

Breves comentarios al Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un tributo de naturaleza indirecta que grava ciertas adquisiciones onerosas de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación. Asimismo, se someten a gravamen los certificados de depósito representativos de estas acciones.

Hecho imponible

Adquisiciones a título oneroso de acciones representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española (art. 92 LSC), con independencia de que la transacción se ejecute o no en un centro de negociación, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que estén admitidas a negociación en cualquier mercado regulado (español, de otro Estado miembro de Unión Europea o de un tercer país).
- Que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros (el Ministerio de Hacienda publicará, a estos efectos y antes de 31 de diciembre de cada año, la relación de las sociedades españolas que alcanzan esta cuantía).

Asimismo, quedan sujetas al Impuesto las adquisiciones onerosas de valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones que reúnan las características señaladas, así como las adquisiciones de acciones que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, así como de cualquier instrumento o contrato financiero.

Exenciones

Se declaran exentas determinadas operaciones propias del mercado primario, las necesarias para el cumplimiento de las funciones de las entidades que gestionan los mercados, las de reestructuración empresarial, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

Devengo

- Adquisiciones ejecutadas en un centro de negociación o en el marco de la actividad de un internalizador sistemático: en el momento en que se efectúe su liquidación.
- Adquisiciones realizadas al margen de un centro de negociación o de la actividad de un internalizador sistemático: en el momento en que se produzca la anotación registral de los valores a favor del adquirente.

Base imponible

La base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación. No obstante, se establecen determinadas reglas especiales:

- Adquisición que proceda de bonos u obligaciones convertibles o canjeables: la base imponible será el valor establecido en el documento de emisión de éstos.
- Adquisición que proceda de la ejecución o liquidación de opciones o de otros instrumentos financieros derivados: la base imponible será el precio de ejercicio fijado en el contrato.
- Adquisición que proceda de un instrumento derivado que constituya una transacción a plazo: la base imponible será el precio pactado, salvo que dicho derivado se negocie en un mercado regulado, en cuyo caso la base imponible será el precio de entrega al que deba realizarse dicha adquisición al vencimiento.
- Adquisición que proceda de la liquidación de un contrato financiero: la base imponible será, en el caso en el que no se exprese el importe de la contraprestación, el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante, por liquidez del valor en cuestión, el último día de negociación anterior al de la operación.

Sujeto pasivo

Con carácter general, será sujeto pasivo del Impuesto el intermediario financiero que transmita o ejecute la orden de adquisición, ya actúe en nombre o por cuenta propia o de terceros. Con las siguientes especialidades:

- Cuando intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del adquirente, actuando al menos uno de ellos en nombre propio, el sujeto pasivo será el primer intermediario financiero más cercano al adquirente que haya transmitido la orden de este último en nombre propio.
- Si la adquisición se realiza al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será la empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que efectúe directamente la operación por cuenta propia o el intermediario financiero que reciba la orden del adquirente de los valores o realice su entrega a este último en virtud de la ejecución o liquidación de un instrumento o contrato financiero.
- Si la adquisición se ejecuta al margen de un centro de negociación y sin la intervención de ningún intermediario de los mencionados en el punto anterior, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente.

Tipo impositivo: 0,2%.

Gestión del Impuesto

En relación con la declaración e ingreso del Impuesto, se prevé un doble sistema:

- En relación con las operaciones cuya liquidación y registro se realice a través de un depositario central de valores, se prevé el desarrollo reglamentario del procedimiento

para que pueda ser dicho depositario central de valores quien, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, efectúe la declaración y el ingreso de la deuda tributaria.

- Para los supuestos en que no resulte aplicable el procedimiento anterior y para los sujetos pasivos que no opten por utilizar dicho procedimiento, se establece con carácter general el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo.